

Open Minds

Internacional Journal

ISSN 2675-5157

vol. 2, n. 6, 2026

... ARTICLE 4

Acceptance date: 09/03/2026

ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR AL PADRE CUSTODIO DE LOS HIJOS COMUNES LUEGO DE LA RUPTURA MATRIMONIAL

Dia A Abu Fannas Abdel Jawad

Doctorando del programa de Administración y Dirección de Empresas - Universidad Politécnica de Valencia.



All content published in this journal is licensed under the Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC BY 4.0).

Resumen: La atribución judicial del uso de la vivienda familiar es un derecho del progenitor custodio de los hijos comunes, luego de finalizado el vínculo matrimonial o convivencia marital, consistente en la asignación por un ente judicial de la autorización para usar de manera exclusiva el inmueble que funcionaba como domicilio familiar, con el propósito de otorgar una mayor protección a los intereses los mencionados hijos y del cónyuge que resultare más desfavorecido con la desvinculación de la pareja. Tal atribución se considera como un derecho de carácter familiar y oponible ante terceros, el cual implica una limitación de las facultades de uso del inmueble para el ex cónyuge propietario del inmueble; asimismo, requiere para su aprobación la existencia de algunas condiciones como el carácter residencial de la vivienda, la convivencia habitual previa de la familia en dicho inmueble y la comprobación de que la necesidad de habitación de los hijos comunes y el progenitor custodio no puede ser satisfecha con otros recursos. En este sentido, se abordará un caso hipotético de una progenitora egipcia custodia de hijos comunes que exige la asignación del antiguo hogar familiar ubicado en un país extranjero donde reside el otro ex cónyuge, el cual se analizará tanto desde la óptica jurídica de los Emiratos Árabes Unidos, como desde el enfoque jurídico- académico español.

Palabras claves: vivienda familiar, derecho familiar, hijos comunes, convivencia habitual, necesidad de vivienda.

INTRODUCCIÓN

El vínculo matrimonial comprende un conjunto de derechos y deberes para ambos miembros de la pareja durante el

desarrollo del mismo, e incluso luego de su finalización, principalmente en aquellos casos donde la pareja se ha convertido en un núcleo familiar por la procreación de hijos, recibiendo especial mención aquellos compromisos asociados a la custodia y manutención de los mismos, como es el caso de la obligación de los padres de garantizar el desenvolvimiento idóneo de su personalidad y bienestar integral. Dicho bienestar se encuentra íntimamente relacionado con el otorgamiento de los progenitores de un espacio con condiciones de habitabilidad destinado a la residencia de tales hijos, lo que a su vez representa un derecho para éstos y una obligación para el Estado de promover los medios para tal fin.

A tal efecto, se ha podido observar en diversos países la implementación de disposiciones normativas particulares, con el propósito de garantizar que el progenitor no custodio provea de vivienda a los hijos comunes durante su minoridad y posterior a ésta en situaciones de discapacidad física o económica, aún en caso de separación conyugal, bajo la premisa de protección tanto a los derechos y libertades individuales de los mismos, como al interés superior del menor. Motivo por el cual, ha sido una práctica judicial reiterada el otorgamiento de la posesión temporal del hogar matrimonial o familiar al padre custodio y a los hijos comunes durante la extensión de dicha custodia.

En atención a tales premisas, y en aras de profundizar sobre el tema se plantea el caso de una progenitora custodia egipcia con domicilio en dicho país, que solicita la independencia del hogar conyugal ubicado en los Emiratos Árabes Unidos, el cual será analizado jurídicamente desde diversas perspectivas de acuerdo a las legislaciones

inherentes, para luego ser proyectado de manera homóloga en el contexto español para su correspondiente estudio, siguiendo la normativa de tal nación y con perspectiva académica.

Nociones de Domicilio Conyugal y Domicilio Familiar.

Uno de los aspectos inherentes a una relación matrimonial es el hogar conyugal o vivienda familiar, lugar donde se desarrolla la convivencia cotidiana de la pareja o de la familia durante el vínculo del matrimonio, siendo la misma el centro de sus rutinas habituales. Dicha vivienda en el ordenamiento jurídico español se le otorga un tratamiento diversificado en los casos en los que la pareja permanece unida y cuando el vínculo matrimonial o al menos la convivencia conyugal se da por finalizada, siendo reguladas tales situaciones principalmente por las disposiciones normativas del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin menoscabo de otras disposiciones autonómicas reguladoras de aspectos puntuales.

En este orden de ideas, se pudo observar que la legislación española no cuenta con una definición de hogar conyugal o vivienda familiar, por lo cual tales conceptos fueron desarrollados por la doctrina al señalar como domicilio conyugal a la sede jurídica de ambos cónyuges (sin menoscabo que puedan existir otras residencias particulares)¹, el lugar donde se desarrolla el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones² derivadas de la unión matri-

monial, siendo fijada por el común acuerdo de la pareja y en caso de desacuerdo por el juez³; mientras que el domicilio familiar, es el lugar de residencia habitual de la familia, con independencia de la existencia o no de un vínculo matrimonial, debido a que las consideraciones legales se realizan desde la perspectiva de los hijos. Al respecto, la jurisprudencia señala:

“La residencia habitual de la unidad familiar, en el sentido de que debe formar el lugar en que la familia haya convivido como tal, con una voluntad de permanencia. Es en este sentido que se ha venido interpretando la noción de vivienda familiar, que es un concepto no definido en el Código Civil, pero que debe integrarse con lo establecido en el artículo 70 CC. Con relación a los cónyuges. Cuando se trata de una pareja que convive. Cuando se trata de una pareja que convive sin haber contraído matrimonio, la atribución de la vivienda familiar se rige por las mismas reglas de la ruptura matrimonial. Por ello, el juez no puede atribuir a los hijos o a un cónyuge o conviviente un inmueble al que los convivientes no hayan reconocido como hogar familiar.”⁴

ma del Derecho de Familia, Vol. 1 Madrid 1984.

3. Real Decreto por el que se publica el Código Civil. Art. 70. En Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

4. Sentencia del Tribunal Superior del 31 de mayo de 2012. RJ 2012 6550.

1. MARIN LÓPEZ, J. “Comentarios al Código Civil T.I: dirigidos por R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Ed. Tirant Lo Planchard, Valencia 2013, p.625.

2. GETE-ALONSO Y CALERA “Comentarios al art. 70 del Código Civil” en Comentarios a la Refor-

Del contenido jurisprudencial expuesto, se puede inferir que la categorización de un vivienda como domicilio conyugal o familiar responde a un conjunto de condiciones, a saber, el carácter residencial, es decir, que sirva de alojamiento cotidiano para la pareja o familia; contar con características de habitabilidad, tanto de higiene y seguridad que permitan el asentamiento digno de los miembros de la familia; y la habitualidad, basada en el uso del inmueble como morada o residencia de manera normal y continuada⁵. Adicionalmente, dada la convergencia de los conceptos de domicilio conyugal y domicilio familiar, cuyo aspecto diferenciador es la existencia de una unión matrimonial previa, se optó a nivel jurídico por extender la regulación del domicilio conyugal al domicilio familiar, principalmente en los casos de ruptura del vínculo o convivencia de la pareja, situación que cuenta con diversos aspectos relevantes, recibiendo especial mención a objeto del presente documento, el tratamiento de la atribución de la vivienda familiar.

Atribución de la Vivienda Familiar

La homogeneidad de los conceptos de domicilio conyugal y familiar no presenta mayores inconvenientes en los casos donde la pareja permanece unida; caso contrario ocurre, cuando el vínculo conyugal se termina, teniendo como uno de sus efectos la separación de tales conceptos, debido a que la residencia de los cónyuges dejar de ser un lugar común, dando paso a sus respectivos

5. ESTELLES PERALTA, P. “La Atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis de pareja: análisis legal y jurisprudencial del artículo 96.1 CC y propuestas de lege ferenda. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 19, agosto 2023, ISSN: 2386-4567, pp. 200-259.

domicilios individuales y el hogar familiar es asociado al lugar residencial del ex cónyuge que posea la custodia de los hijos comunes. Asimismo, la situación de separación de la pareja acarrea la determinación del miembro de ésta que ocupará el domicilio familiar, en atención a la valoración de un conjunto de circunstancias para llevar a cabo la correspondiente asignación judicial⁶.

Siguiendo esta línea argumentativa se tiene, que de la vivienda familiar se derivan dos derechos, el derecho de uso de la misma que corresponde a todos los miembros de la familia durante la permanencia de la convivencia conyugal y el derecho de la atribución judicial de la vivienda familiar, que se ejerce cuando finaliza tal convivencia y en beneficio del ex cónyuge que requiera mayor protección por sus circunstancias particulares; ambos derechos en España se encuentran soportados constitucionalmente en el derecho a la vivienda y el derecho a la protección a la familia, estipulados en los artículos 47 y 2, 39.1, respectivamente. A nivel legal, el ejercicio de tales derechos se encuentra regulados principalmente por el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷ que engloban sus aspectos sustantivos y adjetivos, entre los que resalta la atribución del uso de la vivienda familiar cuya base legal se encuentra en el artículo 96 del Código Civil que expresa:

1. “En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de

6 .Idem.

7. Ley N° 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes (...)

Dicha norma establece el derecho de los hijos menores de edad de permanecer en el hogar familiar hasta su mayoría de edad en compañía del progenitor correspondiente, salvo los casos de la existencia de hijos con discapacidad, quienes podrán continuar habitando tal vivienda después de ser mayores de dieciocho años por el tiempo que el tribunal estime pertinente.

A su vez, la doctrina ha considerado la atribución judicial de la vivienda familiar, como la facultad otorgada por el ente judicial al ex cónyuge que requiere mayor protección para usar y disfrutar de la vivienda familiar, implicando la privación de dicha facultad para el otro miembro de la ex pareja. Tal facultad refiere un derecho de ocupación y posesión exclusiva de tal vivienda de carácter familiar y sui generis, cuyo efecto esencial y exclusivo es la limitación para el ex cónyuge propietario de su facultad de disposición de la misma, la cual es oponible frente a terceros (carácter erga omnes) y genera la necesidad de la autorización del ex cónyuge beneficiario de la referida atribución judicial para la ejecución de actos de disposición del

inmueble mencionado⁸, por parte del ex cónyuge propietario. De la misma manera, esta atribución judicial no afecta el derecho real del ex cónyuge propietario, debido a que solo versa sobre el uso temporal del inmueble correspondiente; por lo tanto, el ex cónyuge beneficiario de ésta no podrá realizar actos de disposición sobre tal vivienda.

Por su parte, el criterio del Tribunal Supremo en esta materia ha presentado una progresiva evolución que inició con la categorización del derecho del uso de la vivienda familiar como un derecho personal negando su carácter real⁹ para luego otorgárselo de manera incipiente¹⁰, con carácter erga omnes (oponible frente a terceros) y acceso al Registro de la Propiedad¹¹, posteriormente le fue reconocido en su totalidad tal carácter real¹², para finalmente reconocerlo como un derecho familiar no real, cuya entidad y características se encuentra determinada por la protección del interés de los hijos y del ex cónyuge más desfavorecido¹³. Sobre este particular el Tribunal Supremo en su sentencia del 14 de enero de 2010 señaló:

“El expresado panorama jurisprudencial exige que, con fines de unificación de

8. SIFRE PUIG, R.F. “La atribución judicial del uso de la vivienda familiar en los casos de crisis matrimonial y sus repercusiones registrales. Primera Parte” RCDI, 2021, n° 783.

9. Sentencia del Tribunal Supremo del 29 de abril de 1994.

10. Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de octubre de 1994.

11. Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de diciembre de 1992.

12. Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de diciembre de 2002.

13. SIFRE PUIG, R.F. “La atribución judicial del uso de la vivienda familiar en los casos de crisis matrimonial y sus repercusiones registrales. Primera Parte” RCDI, 2021, n° 783, pp. 188.

doctrina, se pronuncie el Pleno de esta Sala acerca de la naturaleza y de los efectos del derecho al uso de la vivienda concedido mediante sentencia judicial al amparo del artículo 96 CC. De la ubicación sistemática de este precepto y de la consideración de los intereses a los que atiende su contenido se desprende que el derecho de uso a la vivienda familiar concedido mediante sentencia no es un derecho real, sino un derecho de carácter familiar, cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección”.

Más aún, la Dirección General de los Registros y Notariado en su resolución del 20 de febrero de 2004 determinó:

“el derecho de uso de la vivienda familiar no es propiamente un derecho real, ya que la clasificación entre derechos reales y de crédito es una división de los derechos de carácter patrimonial, y el expresado derecho de uso no tiene tal carácter patrimonial, sino de orden puramente familiar para cuya eficacia se establecen ciertas limitaciones a la disposición de tal vivienda (cfr. artículo 96, último párrafo, del Código Civil)”.

De los criterios judiciales y administrativos comentados, se puede inferir la uni-

formidad y certeza sobre el carácter familiar del derecho de la atribución judicial del uso de la vivienda familiar, debido a que tanto el poder judicial como los representantes de las autoridades registrales convergen en que tal derecho no puede subsumirse dentro de la esfera jurídica de los derechos de carácter patrimonial.

Finalmente, conviene precisar la situación de la utilización de diversas viviendas por la pareja o la familia de manera frecuente, lo cual plantea cierta incertidumbre para la determinación del inmueble que será establecido como “domicilio familiar”; tal aspecto fue resuelto por la doctrina mediante el criterio de habitualidad, según el cual deberá tomarse a los efectos del domicilio familiar aquel inmueble donde la pareja o familiar permanezca la mayor parte del tiempo, es decir, donde suele desarrollar sus actividades, convivencia y acciones cotidianas con mayor frecuencia, descartando en consecuencia el resto de los inmuebles que no cumplan con esta característica como las casas o apartamentos vacacionales.

Planteamiento del Caso Práctico.

Se trata de una ex pareja de nacionalidad egipcia con hijos comunes, cuyo progenitor no custodio reside en los Emiratos Árabes Unidos (en lo sucesivo EAU), lugar donde se ubica el antiguo hogar matrimonial, cuya atribución judicial de su uso es exigida por la madre custodia residenciada en un inmueble alternativo en Egipto. Por fines académicos del presente artículo la locación de los Emiratos Árabes Unidos posteriormente será trasladada a España.

Tales hechos conllevan a plantearse las siguientes inquietudes:

1. ¿Tienen los tribunales de los EAU jurisdicción para considerar la solicitud de independencia de la esposa en la residencia matrimonial situada en los EAU?
2. ¿Tienen los tribunales de los EAU jurisdicción para considerar la solicitud de independencia de la esposa en el hogar conyugal situado en Egipto?
3. ¿Cuál es la ley aplicable a la solicitud de independencia en el hogar conyugal situado en los EAU ante el poder judicial de los EAU?
4. ¿Tienen los tribunales egipcios jurisdicción para considerar la solicitud de independencia de la esposa en la residencia matrimonial situada en los EAU?

Contexto jurídico de los Emiratos Árabes Unidos.

La figura de la atribución judicial del uso de la vivienda familiar es denominada dentro del contexto de los Emiratos Árabes Unidos como “Independencia del padre custodio del hogar conyugal”, razón por la cual las disertaciones del presente apartado se desarrollarán bajo el mencionado término. Adicionalmente, el estudio del caso expuesto desde la óptica normativa del citado país implica la valoración de las diversas disposiciones legales tanto emiratíes como egipcias, en las cuales se observan:

Respecto a la legislación Emiratí:

1- Decreto-Ley Federal nº (41) de 2024 relativo a la emisión de la Ley de Estado Civil

Artículo 1

“Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos, si las partes en la relación o una de ellas es musulmana.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los ciudadanos no musulmanes de los Emiratos Árabes Unidos, salvo que dispongan de disposiciones específicas para su secta y etnia o acepten aplicar otra ley permitida por la legislación vigente en el país.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los no ciudadanos salvo que uno de ellos insista en la aplicación de su ley o de cualquier otra ley que haya acordado aplicarse según lo permitido por la legislación vigente en el Estado.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los hechos que ocurrieron tras la entrada en vigor de sus disposiciones, y se aplicarán retroactivamente a los certificados de divorcio, demandas de divorcio y casos de prueba o negación de la paternidad para los que no se haya emitido sentencia definitiva.”

- Primer párrafo del Artículo 3

“Los tribunales del Estado tendrán jurisdicción para conocer de casos relacionados con asuntos de estado personal presentados contra ciudadanos y extranjeros que tengan domicilio, lugar de residencia o lugar de trabajo en el Estado.”

- Primer párrafo del artículo 5

“El Juez de Estado Personal tendrá jurisdicción para conocer todas las disputas derivadas de la aplicación de esta Ley y todos los asuntos relacionados con matrimonio, divorcio, dote, renuncia al compromiso y todos los asuntos de estado personal.”

- Primer párrafo del artículo 106

“El mantenimiento de un joven que no tiene dinero sobre su padre, hasta que la chica se case o trabaje, y hasta que el niño alcance el nivel en que gana algo como él, salvo que sea un estudiante que continúe sus estudios con el éxito habitual según la costumbre y a discreción del tribunal.”

- Segundo párrafo del artículo 119

(...) “Una persona obligada a pagar la manutención de un custodio deberá pagar el alquiler de una vivienda custodial, salvo que el custodio

sea propietario de una vivienda en la que resida o esté designada para su residencia, y el juez podrá decidir sobre el mantenimiento de una vivienda en la medida en que cubra los costes de vida con los custodios.”

2- Ley Federal nº (5) de 1985 que promulga la Ley de Transacciones Civiles de los Emiratos Árabes Unidos

- Artículo 10

“La ley de los EAU es la referencia para adaptar relaciones cuando se requiere determinar el tipo de tales relaciones en un caso disputado para determinar qué ley debe aplicarse entre ellas.”

- Artículo 15

“La obligación de pagar la manutención entre familiares estará regida por la ley de la persona asignada a él.”

- Artículo 18

“La ley firmada respecto al bien se aplicará al cesionario, y la ley de la entidad en la que se encuentre el bien se aplicará al cesionario en el momento de la realización del motivo de adquisición o pérdida de posesión, propiedad u otros derechos en especie. La ley del Estado en el que se encuentra el

dinero determina si el dinero es inmobiliario o mueble.”

- Artículo 21

“La ley del Estado en el que se inicien los procedimientos o los procedimientos se aplicará a las normas de jurisdicción y a todos los asuntos procesales.”

- Artículo 26

“Si se determina que es aplicable una ley extranjera, solo se aplicarán sus disposiciones internas, no las relativas al derecho internacional privado. Sin embargo, se aplicará la ley de los Emiratos Árabes Unidos si sus normas se refieren a las disposiciones del derecho internacional relativas a la ley aplicable.”

- Artículo 27

“No se aplicarán las disposiciones de una ley especificadas en los artículos (10), (11), (18), (19), (20), (21), (22), (23), (24), (25) y (26) de esta Ley si dichas disposiciones son contrarias a la Sharía, el orden público o la moral islámica en los Emiratos Árabes Unidos.”

- Artículo 101

“Todo lo que es estable en su espacio fijo no puede transferirse sin daño o cambio

de forma, es una propiedad, y todo lo demás es móvil.”

- Primer párrafo del artículo 1307

“Posesión por parte de la propia persona sobre un objeto o derecho que puede ser tratado.”

3- Artículo 19 del Decreto-Ley Federal nº (42) de 2022 que promulga la Ley de Procedimiento Civil

“Con excepción de demandas en especie relacionadas con bienes inmuebles en el extranjero, los tribunales tendrán jurisdicción para conocer los casos presentados contra el ciudadano y los casos contra el extranjero que tenga domicilio o domicilio en el Estado.”

En cuanto a la legislación Egipcia:

- Artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, Ley nº 13 de 1968

“Los tribunales de la República tendrán jurisdicción para conocer casos presentados contra un egipcio aunque no tenga domicilio o lugar de residencia en la República, salvo en casos inmobiliarios relacionados con bienes inmuebles situados en el extranjero.”

Ley nº 25 de 1929, modificada por la Ley nº 100 de 1985

- Artículo 18 bis

“Si el menor no tiene dinero, entonces gástalo en su padre. La manutención de los hijos por parte del padre continuará hasta que la hija se case o gane lo suficiente para su manutención, y hasta que el hijo de quince años pueda obtener un ingreso adecuado, si la madre no puede ganar dinero debido a una afección física o mental, o por la necesidad de conocimientos adecuados para sus compañeros y su preparación, o por la indisponibilidad de estos ingresos, su manutención para su padre continúa. El padre está obligado a proveer para sus hijos y proporcionarles vivienda en la medida de lo posible, de manera que garantice que los niños vivan a un nivel decente como ellos. La manutención de los niños se debe a su padre desde la fecha en que se abstiene de mantenerles.”

- Artículo 18 ter

“Si el marido divorciado no lo hace durante el periodo de ‘iddah, continuará ocupando la vivienda conyugal alquilada sin el divorciado durante el periodo de custodia. Vuelve a la vivienda con sus hijos si tiene derecho a empezar a mantenerla legalmente. La Fiscalía puede emitir una decisión en disputas que surjan sobre la posesión de dicha vivienda conyugal hasta que el tribunal decida sobre ellas”

Ley de Derecho Civil nº 131 de 1948

- Primer párrafo del artículo 82

“Todo es estable en su espacio fijo y no puede moverse sin dañarse, es una propiedad y todo lo demás es móvil.”

Primer análisis jurídico del caso

El abordaje del caso planteado se realizará desde diversas aristas normativas sujetas a las legislaciones relacionadas, a saber, las legislaciones egipcias y emiratí, entre las cuales tenemos:

- **Estableciendo la atribución del uso del hogar familiar en el Derecho Egipcio.**

Está bien establecido en el poder judicial egipcio que la independencia en el hogar conyugal es una posesión ¹⁴ legal ¹⁵ y la sentencia exige que el custodio ocupe el hogar conyugal cuando los hijos no disponen de los fondos suficientes para vivir o que el ex cónyuge custodio no tenga una vivienda residencial, ya sea alquilada o sin alquiler, que los hijos tienen edad de custodia, que el custodio no ha elegido la asignación en efectivo (el alquiler de una vivienda infantil) y que el marido no ha proporcionado una vivienda alternativa adecuada ¹⁶. El Tribunal de Casación establece que lo que se entiende por residencia conyugal en este sentido es el lugar que realmente estaba ocupado por la residencia de la pareja, y si surge una disputa entre el custodio y el padre de los menores

14. Sentencia del Tribunal de Casación, Apelación nº 13493 de 93 AH

15. Sentencia del Tribunal Constitucional Supremo de Egipto, Caso nº 5 del 8º Año Constitucional

16. Consejero Ashraf Mustafa Kamal, Enciclopedia de Estado Personal, Proyecto de Biblioteca de la Asociación de Abogados de Giza, p. 628.

sobre la vivienda de custodia, la palabra “vivienda” se refiere al lugar que realmente ocupa la residencia del menor y su incubadora¹⁷. En 1985 fueron modificadas algunas disposiciones de la Ley de Estado Personal, estableciendo que el marido divorciado debe proporcionar a sus hijos de su divorciada y su custodia la vivienda independiente adecuada; si no lo hace, continuará ocupando la vivienda conyugal sin el divorciado durante el periodo de custodia, y si la vivienda matrimonial no está alquilada, el marido divorciado tiene derecho a ser independiente de ella, si se le proporciona la vivienda independiente adecuada tras el fin del periodo de espera.

En este sentido, la mujer divorciada que tiene la custodia tras el divorcio tiene derecho a ser independiente en su custodia en la vivienda conyugal alquilada a su divorciado, el padre del niño. La persona divorciada ya no tiene otra residencia adecuada, incluso si la custodia termina o la mujer divorciada se casa, puede volver a vivir sin ella en la misma casa si tiene derecho a conservarla legalmente, y que la vivienda de custodia según la original sea la vivienda adecuada que el divorciado prepare para la residencia de su divorciada durante el periodo de custodia de sus hijos. La vivienda sin alquiler significará, según lo revelado por las discusiones de los miembros de la Asamblea Popular al discutir este artículo, que la vivienda es propiedad del marido o que él tiene derecho a usufructuarla sin la propiedad del cuello, o que pertenece a uno de los padres del marido y se le da sin alquiler para vivir en ella con su esposa.¹⁸ No es permisible presentar una solicitud de independen-

cia en la vivienda si esta no se alquila antes de que termine el periodo de espera¹⁹ o si se proporciona una vivienda incubadora.

- **Solicitud de la atribución judicial del uso hogar matrimonial en los EAU ante el poder judicial de ese país.**

Es costumbre que la determinación de la jurisdicción preceda a la jurisdicción legislativa, por lo que el juez debe decidir sobre el conflicto de jurisdicción antes del conflicto de leyes⁽²⁰⁾ de acuerdo con el artículo (21) de la Ley de Transacciones Civiles de los EAU, que la ley del país en el que se presenta el caso se aplica a las normas de jurisdicción y a todos los asuntos procesales. El poder judicial de los EAU tendrá jurisdicción para conocer la disputa debido a la residencia del demandado en los EAU y, de acuerdo con el artículo (5) de la Ley de Estado Personal de los EAU, el juez de estado personal será competente para conocer la disputa.

De acuerdo con el artículo (1) de la Ley de Estado Civil, esta ley aplica sus disposiciones a los no nacionales; si la disputa está relacionada con una cuestión de estado personal, salvo que se adhieran a la aplicación de su ley, se resuelve ante el Tribunal de Casación de Dubái; si el extranjero residente en el país desea aplicar su derecho extranjero, debe expresarlo ante un tribunal de primera instancia y presentar una copia de dicha ley, y no podrá invocarla ante el Tribunal de Apelación por la oportunidad perdida. Un grado de litigio sobre una responsabilidad.⁽²¹⁾

19. Consejero Ashraf Mustafa Kamal, op. cit., p. 612

20. Dr. Hamed Zaki, Derecho Internacional Privado Egipto, Nouri Press, El Cairo, Primera Edición, 1936, p. 37

21. Sentencia del Tribunal de Casación de Dubái en la Apelación N° 96/2011 de fecha 22/11/2011, Ser-

17. Sentencia del Tribunal de Casación, Apelación N° 2023 de 56 AH

18. Sentencia del Tribunal de Casación, Apelación n° 13493 de 93 AH

Si la incubadora no cumple con la aplicación de la ley egipcia, la demanda será desestimada porque no tiene base en las leyes de los EAU, pero el legislador emiratí ha decidido en su lugar el derecho de la custodia a pagar una vivienda bajo custodia cuando no tenga domicilio, de acuerdo con el artículo (119) de la Ley de Estado Civil, que en este caso será aplicable conforme al mencionado artículo (1)

Si la incubadora solicita la aplicación de la ley egipcia ante el tribunal de primera instancia y presenta una copia de dicha ley, queda establecido en la jurisprudencia del derecho internacional privado que la aplicación de las reglas de atribución precede a la adaptación legal de los hechos de la disputa ²², y esto es lo que determina el artículo (10) de la Ley de Transacciones Civiles de los EAU.

- **Hipótesis asociadas al caso expuesto**, que permiten proyectar las posibles vías de resolución del mismo dentro del escenario normativo de los EAU y sus posibles consecuencias, entre las cuales se observan:

- Adaptación de los hechos del caso a una demanda por posesión:

La independencia en el hogar conyugal es la residencia exclusiva del custodio y de los hijos en el hogar conyugal sin el pa-

vicios Electrónicos de los Tribunales de Dubái

22Dr. Ahmed Mahmoud Al-Fadhli, El grado de incoherencia entre la jurisdicción internacional y la aplicación del derecho nacional: un estudio sobre el derecho internacional privado emiratí, Journal of the United Arab Emirates University for Legal Research, Número Especial 2, Año 39, Muharram – Safar 1447, julio de 2025, p. 211

dre, y esta exclusividad está relacionada con la existencia o no existencia de la custodia de los hijos. El objetivo de esta demanda es adquirir un derecho en especie sobre el hogar conyugal.

Por lo tanto, según el artículo (18) de la Ley de Transacciones Civiles de los EAU, que estipula que la posesión, la propiedad y los derechos en especie sobre la propiedad estarán sujetos a la ley de su ubicación, y que la ley sobre la ubicación de la propiedad es competente para adaptar su naturaleza si es bien inmueble o bien mueble, y dado que la propiedad se encuentra en los EAU, y conforme al artículo (101) de la misma ley, se reconoce que la vivienda es un bien inmueble. A tal efecto, la ley de los EAU es aplicable a la disputa conforme al artículo anterior. Esto también está confirmado por el artículo (26) de la Ley de Transacciones Civiles de los EAU, y al investigar la ley de los EAU, ya sea la Ley de Estado Personal de los EAU, como derecho privado, y la Ley de Transacciones Civiles, como la Sharia general, se determinó que la reclamación de independencia en el hogar conyugal (presentada por la esposa) no tiene base en las leyes de los EAU, pero el legislador de los EAU ha decidido en su lugar el derecho de custodia. En el salario de una guardería cuando no tiene vivienda, conforme al artículo (119) de la Ley de Estado Civil. Es por ello, que la ley egipcia no se aplicará a esta disputa, y la reivindicación de independencia en el hogar conyugal carece de base legal a la luz de las disposiciones de la ley de los EAU, que la regla de atribución estipula que debe aplicarse, y que probablemente será rechazada.

Aspecto Resaltante: esta hipótesis tiene un argumento sólido y coherente. Sin embargo, al inicio dio indicios de tratarse

de un caso inmobiliario entre terceros por el título de la misma.

- Adaptación de los hechos del caso como efecto de la custodia de hijos comunes:

La reivindicación de independencia en el hogar matrimonial nace y se crea con la creación del derecho a la custodia y muere inmediatamente después de la expiración del derecho de custodia, por lo que puede considerarse un efecto de la custodia, lo que puede deducirse de la regulación del alquiler de la vivienda en el octavo capítulo bajo el título de custodia en el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley de Estado Personal.

Existe una diferencia en la determinación de la naturaleza legal de la custodia: algunos la definen como uno de los efectos del matrimonio y el divorcio, y otros la definen como uno de los efectos de la tutela sobre la propiedad²³, y si se considera como uno de los efectos del matrimonio y el divorcio, entonces la ley aplicable según el artículo (13) de la Ley de Transacciones Civiles es la ley del país en el que se celebró el matrimonio, por lo que la regla de atribución se refiere a la ley egipcia, y en el caso se considera como uno de los efectos de la tutela sobre el dinero, según el artículo (16). Según la Ley de Transacciones Civiles, la ley aplicable es la ley de la persona que debe ser protegida, y en este caso se aplicará la Ley de Menores, que es el mismo resultado anterior, que obliga al juez, antes de aplicar la ley conforme al artículo (27) de la Ley de Transacciones Civiles, a examinar si la ley está en línea con

23. Khalif Bushra y Rahou Amira, Custodia en Derecho Internacional Privado: Un estudio comparativo, memorando para obtener un máster en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Ibn Khaldun, Tiaret, p. 9.

el orden público y la moral pública en los Emiratos Árabes Unidos y con las disposiciones de la Sharia islámica.

Según el Tribunal de Casación de Dubái, la ley extranjera no puede aplicarse porque viola el orden público basado en la asociación si uno de los criterios cumple con el criterio de nacionalidad o de la religión islámica²⁴, y que la ley extranjera no puede aplicarse en los EAU si es contraria al pleno orden público y el orden público completo es la base fundamental sobre la que se basa la entidad de la sociedad nacional, y solo se aplica en el caso del establecimiento de centros jurídicos en el país del juez⁽²⁵⁾

En vista de todo esto, en los hechos de la disputa, el marido y la mujer son musulmanes de la misma religión, por lo que se cumple la condición para la aplicación del orden público basada en la relación, y la ley penal que se aplica viola el orden público derivado de la Sharía islámica, porque según los cuatro juristas de la ley islámica, el padre debe pagar la manutención de una casa si el hijo no tiene dinero y nadie ha dicho que la propiedad real debe ser retirada al padre, ni siquiera a los juristas hanafís vigentes en Egipto²⁶ Esto también va en contra del derecho de propiedad en la Sharia islámica, y dado que esta demanda pretende establecer un centro legal en los EAU, se cumple la condición de pleno orden pú-

24. Dr. Noor Hamad Al-Hajaya, El sistema público basado en la incorporación en el poder judicial del Tribunal de Casación de Dubái sobre cuestiones de estado personal: un estudio en el derecho internacional privado de los EAU, revista Al-Huqooq, número 1/2020, p. 418 – Véase también la sentencia de las Resoluciones Civiles del Tribunal de Casación de Dubái, Apelación nº 90 de 2006, fecha de sesión 13/2/2007

25. Dr. Nour Hamad Al-Hajaya, citación de la opinión, p. 415.

26. El consejero Ashraf Mustafa Kamal, op. cit., p. 642.

blico y la ley extranjera que debe aplicarse viola las constantes en las que se basa la sociedad emiratí. Motivado, que el padre está obligado a gastar una casa para sus hijos, no a tomar posesión de ella en beneficio de los niños y el custodio, y también es contrario al derecho de propiedad y otros derechos de muestra relacionados con bienes inmuebles que son estables en el sistema de la sociedad emiratí. Cabe mencionar que la propiedad es una pena del territorio del Estado y que el territorio del Estado es el lugar de nacimiento de su soberanía ²⁷, y dado que la disputa, en su resultado, conduce al establecimiento o modificación del estatus legal relacionado con una propiedad situada dentro del territorio del Estado, que entra dentro del ámbito del pleno orden público relacionado con la soberanía territorial, la exclusión de la ley extranjera se convierte en un deber porque está directamente relacionada con los fundamentos del sistema jurídico del Estado, y esto se confirma por la voluntad del legislador de los EAU en el artículo (18) de la Ley de Transacciones Civiles.

Aspecto Resaltante: se concuerda con la postura de llevar el argumento desde la posesión del inmueble en disputa y no en base a la propiedad de éste, así como el hecho de establecer el uso del inmueble de manera temporal, asociando tal uso a la expiración del lapso de custodia de los hijos. Sin embargo, quien suscribe opina que el establecimiento de un lugar residencial para los hijos se encuentra más asociado a la manutención de éstos y no a la custodia de los mismos (evidentemente se desconoce la legislación de ese país en la materia). En caso de construirse el caso sobre esta premisa, se

27. Dr. Inayat Abdel Hamid Thabet, Disposiciones para resolver la superposición de áreas de aplicación de leyes de carácter internacional en el derecho egipcio, p. 71, párrafo 135 bis.

considera esta propuesta coherente y sólida. Sin interrogantes o dudas al respecto.

- Adaptación de los hechos del caso expuesto hacia una de las disposiciones de la pensión alimenticia

La reivindicación de independencia en el hogar conyugal se basa en que el padre es quien se encarga del mantenimiento de sus hijos, y dentro de la manutención se encuentra el deber del padre de asegurar una vivienda para sus hijos, de modo que el poder judicial puede adaptarse a que la reclamación de independencia en el hogar conyugal es uno de los deberes del padre para proveer dicha manutención de los hijos. Según el artículo (15) de la Ley de Transacciones Civiles, la ley de la persona asignada a ella se aplica a la obligación de pagar la pensión alimenticia entre familiares. Proyectando esto a los hechos de la disputa, la ley aplicable es la ley egipcia, lo que significa que, en este caso, lo anterior se aplicará en el caso de adaptar el caso como resultado de los efectos de la custodia.

Aspecto Resaltante: resulta llamativo que a través del artículo 15 se llegue a la conclusión de aplicar la ley egipcia, dado que, si bien el contenido del artículo es claro, al no ser una norma determinante de jurisdicción solo valida la competencia que haya sido establecida previamente, siendo la posición más tendente en este caso la aplicación de la legislación emiratí. Asimismo, no se expone en el caso planteado donde fue celebrado el matrimonio y al estar ubicado el hogar matrimonial en EAU es un indicio para presumir que el matrimonio fue celebrado también en dicho territorio, lo que favorecería la aplicación de la legislación de este país.

Esta hipótesis presenta las siguientes interrogantes asociadas:

¿cuál es la base legal que sustenta que el padre debe ceder el hogar conyugal a la madre custodia de los hijos, ya sea en términos de posesión o propiedad?

¿Tiene como demostrar la necesidad del inmueble en disputa para el uso residencial de los hijos? ¿Qué edad tienen los hijos?, De ser adultos, ¿pueden valerse por si mismos? Están solteros?

¿Cuál es la situación económica de la demandante?, lo podría determinar las verdaderas intenciones futuras que se tienen con el inmueble en disputa.

- **Solicitud de independencia en el hogar matrimonial en los EAU ante el poder judicial egipcio.**

Según el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Civil y Mercantil, Ley N° 13 de 1968, los tribunales egipcios no tienen jurisdicción para conocer la disputa porque excluye la jurisdicción de los tribunales egipcios para bienes inmuebles relacionados con bienes inmuebles en el extranjero, como los casos de posesión.²⁸ Cabe señalar que el poder judicial de los EAU no tiene jurisdicción para conocer el mismo caso respecto a una propiedad encontrada en Egipto, porque existe un artículo correspondiente al artículo 28, que es el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Civil de los EAU.

Aspecto resaltante: se considera acertada la postura expuesta en este apartado, además de ser muy oportuno indicar las dos vertientes en simultáneo, tanto la egipcia como la emiratí. Como contraparte no se podría plantear argumentación en contrario,

28. Dr. Inayat Abdel Hamid Thabet, op. cit., p. 69

salvo que se pueda encontrar algo de índole religioso de carácter preeminente al rango legal, como alguna disposición constitucional o de derecho internacional en la materia, dado que ambas legislaciones contienen la limitación de extraterritorialidad de manera expresa y al tener carácter de orden público poco podría argumentarse en contra.

- **Tendencia jurisprudencial.**

Es posible negarse a pagar la violación de la ley extranjera a las disposiciones de la Sharia islámica, ya que el Tribunal de Casación de Dubái ordena que lo que se entiende por violación de las disposiciones de la Sharia islámica son las sentencias²⁹ finales, que es la misma dirección tomada por el Tribunal Constitucional Supremo de Egipto.⁽³⁰⁾

- **Evaluación de riesgos.**

La promoción judicial del caso hipotético expuesto comprende un conjunto de riesgos para el proponente, entre los cuales se destaca: como riesgos de nivel bajo, el rechazo de la adaptación de la ley sobre la adaptación de la disputa como relativa a una reclamación en especie sobre la propiedad del inmueble y la negativa a presentar la reclamación sobre el orden público y la soberanía legal relativa a la aplicación de la ley estatal a los bienes inmuebles; asimismo se observa como un riesgo de nivel medio, la negativa a pagar por la vulneración de la ley extranjera de las disposiciones de la Sharia Islámica.

- **Estrategia Legal aplicable.**

El caso expuesto es proclive a la utilización de algunas vías legales para su re-

29. Excelencia in Dubái, Apelación n° 36/2008, Estado personal, Sesión 23/9/2008, Servicios Electrónicos de los Tribunales de Dubái

30. Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso n° 5 del 8° Año Constitucional mencionado anteriormente.

solución tales como la inadmisibilidad de la presentación del mismo sin la capacidad requerida, es decir, si la demanda es presentada antes de la finalización del periodo de espera y el argumento de la inadmisibilidad de la demanda motivado a la existencia de otro inmueble donde reside la madre custodia con los hijos comunes.

Por otra parte, a pesar de que los tribunales de los EAU tienen jurisdicción sobre la disputa, la reivindicación de la independencia en el hogar conyugal, sin importar la ley que se vaya a aplicar, no tiene fundamento en la legislación de los EAU, en la Ley de Estado Personal ni en la Ley de Transacciones Civiles. Igualmente, las posibilidades de aceptar la aplicación de la ley egipcia siguen siendo muy limitadas, ya sea debido a las normas de ajuste aplicables conforme a la ley del país del juez, o porque sus disposiciones violan el orden público en los EAU, en dos aspectos:

- El orden público basado en la asociación (religión islámica).
- El sistema público completo está relacionado con la soberanía de bienes inmuebles y la protección del derecho de propiedad.

A tal efecto, se recomienda que no se adopte ninguna adaptación legal del caso como efecto de la custodia o la pensión alimenticia, para evitar que el tribunal recurra a un marco de referencia que pueda debilitar la posición de la defensa.

En consecuencia, debe adoptarse una estrategia de defensa multinivel basada en:

1. Mantener la adaptación de la demanda como una demanda relacionada con derechos en especie sobre una propiedad, lo que requiere la aplicación obligatoria de

la Ley de Ubicación Inmobiliaria conforme a la Ley de Transacciones Civiles de los EAU.

2. Argumento a favor de la no aplicación de la ley extranjera porque viola el pleno orden público y la soberanía legal del Estado sobre los bienes inmuebles.
3. Plantear defensas formales y objetivas, en particular:
 - Argumento de que la solicitud no es aceptada porque el estado no es válido si se presenta antes de que termine el periodo de espera.
 - Alegando no aceptar la demanda alegando que existe una vivienda de guardería real y estable en la que el custodio reside con los custodios, siempre que se cumplan sus condiciones fácticas y legales.
 - Declaración de inadmisibilidad de la demanda para encontrar una casa con el custodio si el custodio tiene una casa y no está obligado a ser inquilino ni poseer

Segundo análisis jurídico del caso expuesto.

La situación jurídica en análisis puede subsumirse en un caso de manutención de hijos, que como punto previo debe superar un conflicto de jurisdicción dada las intenciones de la potencial demandante de exigir la aplicación de la ley egipcia, en virtud que ambas partes son nacionales del mencionado país y tal legislación ofrece ventajas legales para ésta; por lo que la misma, en atención a los parámetros de la ley de la Sharia, cuenta con la posibilidad de solicitar ante el tribunal de primera instancia la apli-

cación preferente de la legislación egipcia y esperar el correspondiente pronunciamiento tribunalicio. Al respecto, conviene precisar que si bien dicha legislación es más favorable para la pretensión de la referida ciudadana, tales normas establecen límites para su aplicación, al señalar en el artículo 28 de su Código de Procedimiento Civil y Mercantil, que los casos de bienes inmuebles ubicados en el extranjero representa una excepción para los tribunales egipcios de juzgar los casos de sus nacionales; en tal sentido, se considera que el mencionado pronunciamiento judicial podría denegar la aplicación de la ley egipcia en base la limitación legal indicada, así como por los hechos que el inmueble en disputa y el domicilio del potencial demandado se encuentran en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, los cuales validan los criterios de competencia territorial de los tribunales de este país, generando que el presente caso deba ser juzgado bajo las disposiciones de su ordenamiento jurídico.

En tal sentido y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1 y 3 del Decreto-Ley Federal N° (41) de 2024 relativo a la emisión de la Ley de Estado Civil, que señala que los tribunales de los Emiratos Árabes poseen jurisdicción para conocer de los casos de estado personal de los nacionales y extranjeros que posean domicilio dentro de su territorio, siendo tales disposiciones legales congruentes con las condiciones fácticas del presente caso, dado que el potencial demandado reside en el territorio referido. Postura que es ratificada por el contenido del artículo 19 de la Ley del Procedimiento Civil, al estipular que los tribunales poseen jurisdicción en los casos contra extranjeros que tengan domicilio en el territorio de los Emiratos Árabes.

Ahora bien, las características fácticas del referido caso y la condición musulmana de las partes permite la aplicación de la ley Sharia en la materia, cuyos principios generales avalan la inmutabilidad del Derecho a la Propiedad de los cónyuges en caso de divorcio o separación, permitiendo que cada uno conserve la propiedad de los bienes a su nombre; premisa que al ser aplicada a la situación jurídica en análisis, le otorgaría al potencial demandado la posibilidad de mantener el citado derecho sobre el inmueble ubicado en los Emiratos Árabes, el cual previamente fungía como hogar conyugal.

En este orden de ideas, y tal como fue expresado previamente se trata de un caso de manutención de hijos, lo que representaría una modalidad más favorable para la parte cuyos intereses defiende este despacho jurídico (el potencial demandado), debido a que si bien es cierto, por un lado, que la manutención de los hijos es establecida como una obligación para el padre no custodio y debe ser regidas por las normas aplicable al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal N° 5 de Transacciones Civiles de EAU, correspondiéndole la legislación emiratí en este caso; y por el otro, que tal obligación se mantiene para el padre no custodio hasta que los hijos puedan sustentarse a si mismos o establezcan una unión matrimonial, según lo consagrado en el artículo 106 de la Ley Federal N° 41 del Estado Civil; no es menos cierto, que tal legislación no contempla el compromiso del padre no custodio de ceder la propiedad del hogar conyugal al padre custodio en beneficio de los hijos, como si es exigido por la ley egipcia.

Sin embargo, el artículo 119 de la Ley Federal N° 41 del Estado Civil contempla la obligación del padre no custodio de pa-

gar el alquiler de una vivienda para los hijos como parte de su manutención, pero a su vez se señala una excepción a tal compromiso, basándose en la propiedad o posesión del progenitor custodio de un inmueble que funge como su residencia o fue designado para tal fin. Tal excepción legal es compatible con los hechos de este caso, ya que se pudo conocer tanto que el progenitor custodio reside en otro inmueble fuera del territorio emiratí, como de la existencia de un inmueble adicional localizado en territorio egipcio; aspectos fácticos que evidencian la carencia de la necesidad de ocupar el inmueble en disputa como vivienda familiar y la poca incidencia beneficiosa que tendría la posesión o propiedad de tal inmueble en el desarrollo de la vida cotidiana de los hijos de las partes. Todo ello, permitiría al potencial demandado liberarse de la obligación de pagar el alquiler de una vivienda con fines residenciales para sus hijos, basándose en los parámetros legales descritos, lo podría conllevar a la inadmisibilidad del caso de la potencial demandante, por carecer de normas jurídicas de los Emiratos Árabes que sustenten su pretensión.

En atención a lo expuesto se recomienda:

a. Plantear un conflicto de jurisdicción destinado a evitar la aplicación de la ley egipcia, argumentando la limitante de tal legislación de su uso en casos de inmuebles ubicados en el extranjero. Asimismo, se recomienda emplear los métodos necesarios y disponibles que ayuden a que se determine el uso de la ley emiratí, como lo sería la negativa del potencial demandado de dar su aprobación para la aplicación de legislación egipcia, de ser el caso.

b. Declinar la posibilidad de plantear el caso como una transacción inmobiliaria entre terceros, en virtud de la previa relación marital de las partes y los hijos, lo cual representa un factor atrayente del fuero procesal hacia el área del derecho de familia, que se considera una materia especializada y de mayor protección legal para con los hijos, ya que puede ser entendida tal acción como una posible estrategia de evadir las exigencias legales en materia custodia y manutención de hijos, es decir, como un posible fraude procesal.

c. Desarrollar el argumento de la inexistencia de bases normativas en EUA que sustenten la exigencia de la potencial demandante de obtener el inmueble que fungió como hogar matrimonial, basándose en su condición de progenitor custodio de los hijos.

d. Buscar todas las pruebas que sustenten la no necesidad de la potencial demandante del inmueble en disputa para usarlo como vivienda familiar, lo que convertiría la posible adjudicación del citado inmueble a la potencial demandante como una flagrante vulneración al Derecho de Propiedad del demandado sobre el mismo. Situación que implicaría tanto la vulneración de tal derecho fundamental con sus correspondientes consecuencias y recursos procesales, como el quebrantamiento del orden público y la seguridad jurídica en la sociedad emiratí.

Por otra parte, el caso en estudio presenta las siguientes cuestiones legales:

1. ¿Tienen los tribunales de los EAU jurisdicción para considerar la so-

licitud de independencia de la esposa en la residencia matrimonial situada en los EAU?

Visto que la legislación emiratí establece la ubicación del inmueble en disputa y el domicilio del demandado como criterios determinantes de competencia jurisdiccional territorial en atención a lo estipulado en los artículos 1, 3 de la Ley de Estado Civil y 19 de la Ley de Procedimiento Civil, se considera que los tribunales de EAU poseen jurisdicción para conocer del presente caso, a pesar de la nacionalidad extranjera de las partes.

2. ¿Tienen los tribunales de los EAU jurisdicción para considerar la solicitud de independencia de la esposa en el hogar conyugal situado en Egipto?

Según el contenido del artículo 19 del Decreto-Ley Federal N° 42 de Procedimiento Civil que establece la jurisdicción de los tribunales de los Emiratos Árabes para conocer de los casos contra ciudadanos o extranjeros con domicilio dentro su territorio, salvo los casos de demandas en especie de bienes inmuebles ubicados en el extranjero, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley de Estado Civil que desarrolla la jurisdicción territorial de tales tribunales sin mencionar ningún supuesto de jurisdicción extraterritorial, se puede establecer el criterio que los mencionados tribunales carecen de jurisdicción para conocer de la solicitud de independencia de la esposa sobre el inmueble conyugal situado en Egipto.

3. ¿Cuál es la ley aplicable a la solicitud de independencia en el hogar conyugal situado en los EAU ante el poder judicial de los EAU?

Dada la condición musulmana de las partes y las características del caso se cree conveniente como legislación aplicable la Ley de Estado Civil y la Ley de Transacciones Civiles de EAU para el análisis y valoración del objeto del caso y los principios generales de la Sharia como normativa complementaria (a pesar de no estar expuesta entre las normas incluidas en el planteamiento original del caso).

4. ¿Tienen los tribunales egipcios jurisdicción para considerar la solicitud de independencia de la esposa en la residencia matrimonial situada en los EAU?

En virtud de la limitante legal establecida en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil Egipto que señala los casos de inmuebles situados en el extranjero como excepción para que los tribunales de ese país juzguen los casos de sus nacionales que se encuentren fuera de su territorio, se concluye que los tribunales egipcios carecen de jurisdicción para considerar la solicitud de independencia de la esposa sobre el inmueble ubicado en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos.

Contexto Jurídico de España.

Para mayor comprensión de las disertaciones previamente señaladas se realizará una adaptación del caso expuesto en los siguientes términos: Se trata de una ex pareja de nacionalidad egipcia, cuyo hogar matrimonial se encuentra ubicado en la ciudad de Madrid, así como el domicilio del ex cónyuge masculino, mientras que la otra ex cónyuge en compañía de los dos hijos comunes habitan otro inmueble ubicado en Egipto. Dicha excónyuge posee la intención de presentar ante el poder judicial

correspondiente la solicitud de atribución de la vivienda familiar localizada en España. Este caso plantea la valoración de dos escenarios jurídicos, el primero, relacionado con la competencia judicial internacional dado la ubicación de los inmuebles asociados y la nacionalidad de las partes; y el segundo, que trata sobre la viabilidad de la solicitud de la atribución de la vivienda ubicada en España. Ambas aplicables tanto para la versión egipcia como la española.

Con relación a la vertiente egipcia, se puede observar que el ordenamiento jurídico de ese país estableció una limitante para su jurisdicción territorial en el artículo 28 de su Código de Procedimiento Civil y Mercantil que estipula:

“Los tribunales de la República tendrán jurisdicción para conocer casos presentados contra un egipcio aunque no tenga domicilio o lugar de residencia en la República, salvo en casos inmobiliarios relacionados con bienes inmuebles situados en el extranjero”.

Esta norma señala la ubicación de inmuebles en territorio extranjero como excepción para la jurisdicción de los tribunales egipcios de conocer los casos presentados en contra de sus nacionales, incluyendo los que no residan dentro de su territorio; generando de esta manera, la imposibilidad que tales juzgados puedan conocer del caso expuesto, en virtud que el inmueble en disputa se encuentra en el territorio español. Por el contrario, si la controversia versara sobre la vivienda ubicada en Egipto, el poder judicial de ese país si tendría jurisdicción para conocer del caso tanto por la nacionalidad

de las partes como por la ubicación del citado inmueble.

Ahora bien, en el caso hipotético que los hechos acontecieran en territorio egipcio se podría valorar el asunto de fondo partiendo de la premisa jurídica que en ese país es considerada la independencia del hogar matrimonial como una posesión legal, cuya materialización requiere un conjunto de condiciones como la carencia del progenitor custodios de fondos económicos de subsistencia o inmueble residencial para éste y los hijos comunes, la negligencia del progenitor no custodio en proveer una vivienda alterna idónea para los mismos o la negación del custodio progenitor en aceptar dinero en efectivo para tal fin³¹. Adicionalmente, las reformas legales en la materia implementadas en el año 1985 determinaron la exigencia para el padre progenitor de otorgar a los hijos comunes y el progenitor custodio una vivienda idónea; caso contrario, se le otorgó el derecho a éste de permanecer en el hogar conyugal sin la presencia del progenitor no custodio.

Más aún, fue establecido por el Tribunal de Casación Egipcio que tal medida es aplicable sobre el inmueble considerado como residencia conyugal, categorizando como tal el lugar en el cual se desarrollaba la vida cotidiana en común de la antigua pareja y en caso de separación conyugal, el lugar donde habita los hijos comunes con el progenitor custodio.

En consecuencia, de acuerdo a los parámetros legales egipcios en la materia, luego de la ruptura matrimonial el ex cónyuge custodio de los hijos comunes tiene derecho a vivir de manera independiente en el anti-

31. Consejero Ashraf Mustafa Kamal, Enciclopedia de Estado Personal, Proyecto de Biblioteca de la Asociación de Abogados de Giza, p. 628.

guo hogar conyugal, es decir, sin la presencia del ex cónyuge no custodio, o en una vivienda alterna alquilada por éste para tal fin.

Respecto a la vertiente española, se observó que a diferencia de lo que ocurre con el poder judicial egipcio, el ordenamiento jurídico español si contempla en determinadas situaciones la Competencia Judicial Internacional o Jurisdicción Internacional, entendiendo como tal, la capacidad legal de los órganos judiciales y autoridades públicas españolas para conocer de los conflictos derivados de situaciones privadas internacionales, es decir, situaciones jurídicas entre particulares con participación de uno o más elementos internacionales³², dicha competencia se encuentra regida por la Ley Orgánica del Poder Judicial³³ y los Convenios Internacionales aplicables en cada materia, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dentro de este contexto legal, se puede apreciar que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los parámetros de competencia jurisdiccional en sus artículos 21 y 22 que cuentan con el siguiente tenor:

Artículo 21.

1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en

32 . CASTELLANOS RUIZ, E. y RODRIGUEZ, J. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles. Revista para el análisis del Derecho N° 368. Universidad Carlos III de Madrid. Julio de 2006. Barcelona, España

33 . Ley Orgánica N° 6/1985, del Poder Judicial. 2 de julio de 1985. En Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

Artículo 22.

Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado (...)

De la misma manera, los artículos 22 ter, 22 quater y 22 sexies de la Ley Orgánica del Poder Judicial contemplan la competencia de los tribunales españoles en materia de derecho de familia, los cuales estipulan:

Artículo 22 ter.

1. *“En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediere sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies.*

2. *Se entenderá, a los efectos de este artículo, que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual. Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal. (...)*”

Artículo 22 quáter.

En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

“(...) c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.

d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al

menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda (...)”

Artículo 22 sexies.

“Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España. Serán también competentes para adoptar estas medidas si lo son para conocer del asunto principal”.

De conformidad con el contenido de las disposiciones normativas previamente referidas se puede apreciar que la jurisdicción de los tribunales españoles a nivel interno se encuentra regida por el principio de territorialidad, ya sea que las partes intervinientes posean su domicilio en España o al menos una de ellas, o el bien objeto de la disputa se encuentre ubicado dentro del territorio español o los hechos del caso se hayan desarrollado en tal país; y por el principio de sumisión tácita de las partes, según el cual las partes de manera voluntaria aceptan supeditarse a los órganos judiciales españoles. Mientras que, a nivel internacional, la jurisdicción judicial española está supeditada al contenido de los Tratados Internacionales que le otorguen dicha competencia en cada materia concreta, así como al principio de sumisión descrito.

Igualmente, en materia de Derecho de Familia o Estado Civil, los tribunales españoles tendrán jurisdicción en los casos donde no tenga competencia otro poder judicial extranjero, el domicilio de las par-

tes se encuentre en España al momento de la interposición de la demanda, o al menos una de ellas; haya sido en este país la última residencia marital y algunas de las partes permanezca en ella, o los cónyuges sean de nacionalidad española.

En este orden de ideas, se puede puntualizar que de acuerdo al contenido de las normas descritas, que precisan la territorialidad como factor determinante de la jurisdicción de los tribunales españoles y de las condiciones fácticas del caso planteado, el poder judicial español si tendría jurisdicción para conocer del mismo; debido a que si bien las partes poseen nacionalidad egipcia, tanto el inmueble en disputa como el domicilio del demandado se localizan dentro del territorio español, cumpliendo de esta manera con los criterios de territorialidad establecidos en las disposiciones normativas mencionadas.

En cambio, si el inmueble en controversia se tratará de la vivienda localizada en territorio egipcio, estos tribunales no tendrían jurisdicción debido al criterio de territorialidad egipcio estipulado en el artículo 28 de la Ley Civil y Mercantil de ese país, que adjudica la jurisdicción a su poder judicial sobre los casos de los inmuebles ubicados en su territorio, en concatenación con la limitante legislativa señalada en el artículo 22 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial Española que condiciona la competencia de los tribunales españoles en materia de Derecho de Familia a los casos en los que otro Tribunal extranjero carezca de competencia. En consecuencia, de llegar a presentarse un conflicto de competencia internacional entre ambos países, la competencia sobre este caso debería ser asignada al Poder Judicial Egipcio basándose en los lineamientos de asignación de competencias

judicial que contemplan el ordenamiento jurídico interno de ambas naciones.

Por otra parte, el objeto del caso planteado versa sobre una controversia asociada al derecho de familia, en la cual la ex cónyuge custodia de los hijos comunes solicita la adjudicación de la antigua vivienda familiar, ubicada dentro del territorio del Reino de España, teniendo su domicilio actual con tales hijos en otro inmueble localizado en Egipto. Tal como fue establecido previamente la atribución judicial del hogar familiar tiene lugar en casos de separación de la pareja o familia y se encuentra regido por el artículo 96 del Código Civil, que señala que corresponde el uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad y al progenitor custodio de los mismos hasta el cumplimiento de la mayoría de éstos; salvo los supuestos que algunos de tales hijos comunes posea una situación de discapacidad que amerite la extensión de la permanencia en tal inmueble después de la referida mayoría, o que a pesar de ser mayores de edad no cuenten con los medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas. Casos en los cuales el tribunal correspondiente determinará el tiempo de extensión de la ocupación del inmueble referido; aunado al hecho, que cuando se trata de la carencia de los recursos económicos de los hijos mayores de edad para su manutención, no es considerado como obligación para el padre no custodio el otorgamiento de la vivienda, motivado a que la exigencia legal en tales casos seguirá el régimen de los alimentos entre parientes, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del mencionado artículo 96, lo que permitiría la posibilidad de sustituir el uso de la vivienda familiar por una cantidad de dinero fijada judicialmente, que permita cubrir las necesidades de ali-

mentación y alojamiento en otro inmueble, según lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 93 del mencionado Código.

Aunado a esto, se tiene la postura jurisprudencial del Tribunal Supremo al interpretar el mencionado artículo 96, que señala que el derecho al uso de la vivienda familiar existe y se mantiene en el tiempo en base a las características particulares de cada caso y la conservación del carácter familiar de tal derecho; por lo tanto, el inmueble sobre el cual versa la correspondiente atribución judicial no puede ser otro distinto a donde la familia haya convivido con una voluntad de permanencia³⁴.

Más aun, el referido tribunal ha establecido mediante diversas sentencias un criterio uniforme sobre dos aspectos que flexibilizan la obligatoriedad de la atribución judicial del uso de la vivienda familiar, a saber, el carácter no familiar de la vivienda sobre la que se establece la medida, motivado que puede existir divergencia entre la funcionalidad de tal inmueble durante la relación matrimonial, que luego de la finalización de la misma; y que los hijos comunes no precisen de tal vivienda por encontrarse satisfechas las necesidades de habitación mediante otros recursos, conllevando en ciertos casos a que sea un inmueble alternativo que tenga la capacidad de satisfacer las necesidades mencionadas³⁵.

Por último, se puede precisar en base a los parámetros legales y criterios judiciales señalados, que a pesar que el caso plantea-

34. Sentencia del Tribunal Supremo N° 723/2013. 19 de noviembre de 2013.

35. Sentencia del Tribunal Supremo N° 671/2012. 5 de noviembre de 2012. Sentencia del Tribunal Supremo N° 284/2016. 3 de mayo de 2016. Sentencia del Tribunal Supremo N° 646/2017. 27 de noviembre de 2017. Sentencia del Tribunal Supremo N° 181/2018. 4 de abril de 2018

do puede ser juzgado por los tribunales españoles no tendría un resultado satisfactorio para la ex cónyuge demandante, motivado si bien es cierta la existencia de una relación marital previa con hijos comunes, que implica obligaciones de manutención para los progenitores, entre ellos la proveeduría de vivienda para el padre no custodio; no es menos cierto, que el Código Civil condiciona la atribución judicial del uso de la vivienda familiar tanto a la comprobación de la necesidad del inmueble solicitado para fines residenciales de la familia, por no tener otros medios como solventar tal situación; como a que dicha vivienda cumpla con las condiciones de convivencia habitual del núcleo familiar. Estas condiciones no son cumplidas en el caso en estudio, debido a que la progenitora custodia reside junto a los hijos comunes en otro inmueble ubicado en Egipto, con lo cual se comprueba tanto la no necesidad inminente del inmueble como vivienda del núcleo familiar, como la imposibilidad que la vivienda objeto de la disputa puede ser habitada de manera regular por la familia, en virtud que la misma tiene su lugar de asentamiento y desarrollo de la vida cotidiana fuera del territorio español. Aunado al hecho, que el ordenamiento jurídico español establece la obligatoriedad de la cesión temporal de las facultades de uso del inmueble familiar al progenitor custodio, por parte del cónyuge propietario, en los casos de la existencia de los hijos menores de edad, no siendo exigible en todas las situaciones de ruptura del vínculo de la pareja con hijos en común.

6. Derechos Fundamentales vulnerados por la atribución del uso de la vivienda familiar en España.

Es un hecho notorio en el ámbito jurídico las consideraciones que justifican la atribución del uso de la vivienda familiar para el progenitor custodio de los hijos comunes de una unión conyugal fallida, las cuales versan principalmente en la protección de un grupo etario con características particulares, catalogado como débil jurídico (niños, niñas y adolescentes), frente al cual el Estado tiene la obligación de tomar las medidas que crea pertinentes para equilibrar su estado de vulnerabilidad en función del resto de la sociedad, logrando de esta manera dar cumplimiento al derecho de igualdad para todos los ciudadanos. Dicha protección se encuentra soportada en un conjunto de principios y derechos que pretenden garantizar el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho a una vivienda, derecho a la alimentación, derecho a la salud, derecho a la educación, protección del interés superior del menor, trato diferenciado de los menores de edad de acuerdo a sus capacidades, entre otros.

Siguiendo esta línea argumentativa, se tiene que la atribución del uso de la vivienda familiar al padre custodio de los hijos comunes, se trata de una medida judicial provisional que pretende coadyuvar en el establecimiento o permanencia de un espacio idóneo para los mismos, en donde se pueda materializar el libre desenvolvimiento de su personalidad y garantizar tanto el ejercicio de sus derechos como su bienestar integral, dado que se le otorga un estado legal de preeminencia, en atención a los paradigmas normativos españoles, tanto internos como internacionales.

No obstante, el trato legal y judicial beneficiario de los menores descrito presenta una contraposición jurídica, el detrimento de algunos derechos fundamentales del padre no custodio y propietario del inmueble objeto de la atribución judicial antes referida, a quien producto de tal atribución debe abandonar el hogar familiar, generando la afectación de su derecho a la propiedad, derecho de igualdad ante la ley y el derecho a una vivienda digna.

Con relación al derecho de propiedad privada, se encuentra estipulado en el artículo 33.1 de la Constitución Española que consagra su reconocimiento; este derecho según los autores en la materia consta de tres elementos fundamentales, a saber, el uso, que consiste en la facultad de emplear el bien para su fin natural sin dañarlo; el goce o disfrute, que implica la capacidad de recibir los beneficios y frutos productos del mismo; y la disposición, basada en la facultad de decidir el destino final de tal bien, incluyendo la enajenación. Estos tres elementos fundamentales resultan afectados con el pronunciamiento de la atribución judicial del uso de la vivienda familiar, motivado a que la salida de esta vivienda implica el cese absoluto de su capacidad de usar dicho inmueble por el tiempo de vigencia de la medida judicial citada; así mismo, este progenitor propietario no podrá percibir en tal lapso los beneficios inherentes a tal inmueble ni podrá disponer de éste a pesar de conservar su propiedad, implicando de esta manera una significativa limitación al derecho fundamental antes descrito.

Respecto al derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional que señala que los españoles son iguales ante la ley sin que se pueda aplicar ninguna forma de discriminación basada en

raza, sexo, religión, opinión u otra condición o circunstancia; por lo cual todos los ciudadanos deben recibir un trato equiparado por la ley y las autoridades, siendo afectado tal derecho con el tratamiento jurisprudencial preeminente que se le ha otorgado de manera reiterada al progenitor custodio sobre el padre no custodio en este tipo de casos, dando lugar a un evidente trato diferenciado que contraviene el trato igualitario establecido constitucionalmente. Mientras, que el derecho a una vivienda digna, estipulado en el artículo 47 de la Carta Fundamental, que dispone que todos los españoles tienen derecho a ésta, es vulnerado mediante la afectación residencial generada al padre no custodio con su salida del hogar conyugal, quien como efecto de la medida judicial comentada se encuentra en la situación de buscar u adquirir otro inmueble para sus necesidades de alojamiento.

De todo lo expuesto, se puede precisar que la atribución judicial del uso de la vivienda familiar para el padre custodio de los hijos comunes implica un conflicto normativo entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos del progenitor no custodio y propietario del referido inmueble, que ha sido resuelto por el legislador en favor de los derechos del primero de éstos, dada su condición de débil jurídico en el ordenamiento normativo español, lo que lo hace objeto de un trato especial en función de sus características de vulnerabilidad, en el cual se prioriza su bienestar integral, protección y pleno desarrollo.

REFERENCIAS

CASTELLANOS RUIZ, E. y RODRIGUEZ, J. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles. Revista para el análisis del Derecho N° 368. Universidad Carlos III de Madrid. Julio de 2006. Barcelona, España

CONSEJERO ASHRAF MUSTAFA K., “Enciclopedia de Estado Personal”, Proyecto de Biblioteca de la Asociación de Abogados de Giza, p. 628.

DR. AHMED MAHMOUD A. “El grado de incoherencia entre la jurisdicción internacional y la aplicación del derecho nacional: un estudio sobre el derecho internacional privado emiratí”, Journal of the United Arab Emirates University for Legal Research, Número Especial 2, Año 39, Muharram – Safar 1447, julio de 2025, p. 211

DR. HAMED Z, “Derecho Internacional Privado Egipto”, Nouri Press, El Cairo, Primera Edición, 1936, p. 37

DR. INAYAT ABDEL H., “Disposiciones para resolver la superposición de áreas de aplicación de leyes de carácter internacional en el derecho egipcio”, p. 71, párrafo 135 bis.

DR. NOUR HAMAD A., “El sistema público basado en la incorporación en el poder judicial del Tribunal de Casación de Dubái sobre cuestiones de estado personal: un estudio en el derecho internacional privado de los EAU”, revista Al-Huqooq, número 1/2020, p. 418

ESTELLES PERALTA, P. “La Atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis de pareja: análisis legal y jurisprudencial del artículo 96.1 CC y propuestas de lege ferenda. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 19, agosto 2023, ISSN: 2386-4567, pp. 200-259.

GETE-ALONSO Y CALERA “Comentarios al art. 70 del Código Civil” en Comentarios a la Reforma del Derecho de Familia, Vol. 1 Madrid 1984.

KHALIF B. Y RAHOU A., “Custodia en Derecho Internacional Privado: Un estudio comparativo”, memorando para obtener un máster en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Ibn Khaldun, Tiaret, p. 9.

MARIN LÓPEZ, J. “Comentarios al Código Civil T.I: dirigidos por R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Ed. Tirant Lo Planchard, Valencia 2013, p.625.

Sentencia del Tribunal Supremo de España. 11 de diciembre de 1992.

Sentencia del Tribunal Supremo de España. 29 de abril de 1994.

Sentencia del Tribunal Supremo de España. 18 de octubre de 1994.

Sentencia del Tribunal Supremo de España. 11 de diciembre de 2002.

Sentencia de Casación de Dubái, Apelación nº 90 de 2006, fecha de sesión 13/2/2007

Sentencia del Tribunal de Casación de Dubai, Apelación nº 36/2008, Estado personal, Sesión 23/9/2008, Servicios Electrónicos de los Tribunales de Dubái

Sentencia del Tribunal de Casación de Dubái, Apelación N° 96/2011 de fecha 22/11/2011, Servicios Electrónicos de los Tribunales de Dubái

Sentencia del Tribunal Superior (España). 31 de mayo de 2012. RJ 2012 6550.

Sentencia del Tribunal Supremo de España N° 671/2012. 5 de noviembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de España Nº 723/2013. 19 de noviembre de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de España Nº 284/2016. 3 de mayo de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo de España Nº 646/2017. 27 de noviembre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo de España Nº 181/2018. 4 de abril de 2018

Sentencia del Tribunal de Casación de Egipto, Apelación nº 13493 de 93 AH

Sentencia del Tribunal Constitucional Supremo de Egipto, Caso nº 5 del 8º Año Constitucional

Sentencia del Tribunal de Casación de Egipto, Apelación Nº 2023 de 56 AH

Sentencia del Tribunal de Casación de Egipto, Apelación nº 13493 de 93 Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso nº 5 del 8º Año Constitucional.

SIFRE PUIG, R.F. “La atribución judicial del uso de la vivienda familiar en los casos de crisis matrimonial y sus repercusiones registrales. Primera Parte” RCDI, 2021, nº 783.

LEGISLACIÓN.

Decreto-Ley Federal Nº 41 de 2024 relativo a la emisión de la Ley de Estado Civil de los Emiratos Árabes Unidos.

Decreto-Ley Federal Nº 42 de 2022 que promulga la Ley de Procedimiento Civil de los Emiratos Árabes Unidos.

Ley de Derecho Civil Nº 131 de 1948 de Egipto.

Ley Federal nº (5) de 1985 que promulga la Ley de Transacciones Civiles de los Emiratos Árabes Unidos.

Ley Nº 13 de 1968, Código de Procedimiento Civil y Mercantil de Egipto.

Ley Nº 100 de 1985 por la cual se reforma la Ley Nº 25 de 1929. Egipto.

Ley Orgánica Nº 6/1985, del Poder Judicial. 2 de julio de 1985. En Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley Nº 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Real Decreto por el que se publica el Código Civil. Art. 70. En Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>